



Expediente: PAOT-2021-3546-SPA-2757
y sus acumulados PAOT-2022-3206-SPA-2359
PAOT-2022-3792-SPA-2776

No. Folio: PAOT-05-300/200-

18697 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 16 DIC 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-3546-SPA-2757 y sus acumulados PAOT-2022-3206-SPA-2359, PAOT-2022-3792-SPA-2776 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncias ciudadanas, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) El restaurante "El itacate" tiene música en vivo y gente cantando muy fuerte los miércoles, jueves, viernes, sábado y domingos. Empiezan desde las 6 pm y acaban hasta las 2 am (...) [hechos que tienen lugar en calle Humboldt, número 45, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

(...) El ruido proveniente de un bar denominado Itacate, el cual se percibe con mayor intensidad de lunes a domingo de 21:00 a 06:00 horas [ubicación que tienen lugar en calle Humboldt, número 45, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

(...) En la calle Humboldt (...) actualmente perturban la paz de los vecinos y que, definitivamente, están sobrepasando el nivel de decibeles permitidos (...) la música es de miércoles a domingo. No dejan dormir [hechos que tienen lugar en calle Humboldt, número 45, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



**Expediente: PAOT-2021-3546-SPA-2757
y sus acumulados PAOT-2022-3206-SPA-2359
PAOT-2022-3792-SPA-2776**

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 8 6 9 7 -2022

EMISIONES SONORAS

La presente denuncia ciudadana se refiere a generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento dedicado ubicado en calle Humboldt, número 45, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc.

Sobre el particular, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generan estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Al respecto, personal de esta Entidad realizó estudio de emisiones sonoras conforme a la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, obteniendo un resultado de 68.46dB (A), el cual rebasaba los límites máximos permisibles señalados en la referida norma, dicho resultado se hizo de conocimiento de las personas responsables del establecimiento, mismas que en comparecencia se comprometieron a realizar las adecuaciones necesarias para mitigar las emisiones sonoras, de las cuales se presentó evidencia en esta Entidad.

Al respecto, personal de esta entidad se comunicó vía llamada y correo electrónico con las personas denunciantes, quienes manifestaron que el establecimiento denunciado dejó de emitir emisiones sonoras, por lo que ya no se ha generado el ruido que motivo su denuncia, por lo anterior no se cuenta con elementos suficientes para continuar con la investigación.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por cumplimiento voluntario.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad realizó estudio de emisiones sonoras conforme a la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, obteniendo un resultado de 68.46dB (A), el cual rebasaba los límites máximos permisibles señalados en la referida norma, dicho resultado se hizo de conocimiento de las personas responsables del establecimiento, mismas que en comparecencia se comprometieron a realizar las adecuaciones necesarias para mitigar las emisiones sonoras, de las cuales se presentó evidencia en esta Entidad.
- Las personas denunciantes manifestaron que el establecimiento motivo de la denuncia dejó de emitir emisiones sonoras.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



Expediente: PAOT-2021-3546-SPA-2757
y sus acumulados PAOT-2022-3206-SPA-2359
PAOT-2022-3792-SPA-2776

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 8 6 9 7 -2022

RESUELVE-

PRIMERO.- Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.



PAOT
PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/PLRT
